

Santiago, siete de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, pero se suprimen los motivos séptimo al décimo quinto y del décimo séptimo al décimo noveno.

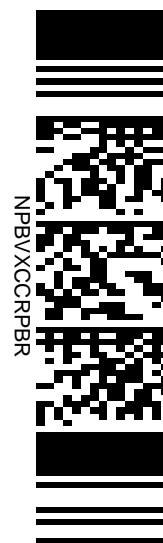
**Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE**

**PRIMERO:** Que, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria, cabe indicar que, efectivamente, esta sí es prescriptible, pues no hay ningún cuerpo normativo -nacional o internacional- que lo establezca, resultando aplicables las normas de derecho común del Código Civil. En efecto, argüir lo contrario, importaría el establecimiento jurisprudencial de acciones imprescriptibles, en contra de texto expreso de la ley, en este caso, del artículo 2497 del Código Civil, que dispone que: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, las iglesias, municipalidades, establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.”*

**SEGUNDO:** Que, así también, es pertinente aplicar -al caso concreto-, las figuras implícitas en dicha institución, como son la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción, entre otras, que contempla el mismo cuerpo de leyes.

**TERCERO:** Que, al efecto, y respecto de la renuncia a la prescripción, el artículo 2494 del Código Civil, dispone que:

*“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”.*



La doctrina también se ha pronunciado sobre la materia indicando que: *“La renuncia expresa resultará de una explícita declaración de voluntad del deudor. La renuncia tácita proviene de la ejecución de ciertos actos que muestran inequívocamente la intención de renunciar, porque son incompatibles con la voluntad de aprovecharse de la prescripción”*. (Manual de Derecho Civil; de las obligaciones, Ramón Meza Barros)

Por último, para que pueda configurarse ella es necesario que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor.

**CUARTO:** Que, esta es la situación que ha ocurrido en autos y en relación con la conducta del Estado de Chile representado por la Consejo de Defensa del Estado; en primer lugar, lo que preceptúa la Ley N° 20.874, mediante la cual no solo existió un reconocimiento expreso de carácter general, que alcanzó a todas las personas como víctimas de prisión política y tortura; sino también en forma específica y concreta, la que se materializó, con la entrega de \$1.000.000.- para cada uno, en su calidad de acreedores.

Además, tratándose de una iniciativa legal del ejecutivo la que luego de su tramitación, culminó con la publicación de la misma; en consecuencia, se trata de hechos que constituyen actos propios del Estado deudor, lo que demuestra la intención de renunciar a la prescripción, pues, la orden de pagar una suma de dinero y porque dicha conducta resulta incompatible con la voluntad de aprovecharse de la prescripción.

**QUINTO:** Que, en segundo lugar, existe otro hecho relevante que corrobora la conclusión anterior que, en concepto de estos jueces, se trata de un reconocimiento expreso del Estado en esta materia; y es específicamente lo expuesto en la contestación efectuada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deducida en su contra, en el caso: “María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile”, al manifestar que: *“al no existir controversia*



sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada”. Así, “previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias.” (...) “No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...)”.

**SEXTO:** Que así entonces, no es posible, luego de reconocer expresamente el Estado de Chile, ante un Tribunal Internacional que la acción civil indemnizatoria no es prescriptible que, en el Derecho Interno, éste mantenga tales alegaciones e incluso impugne el fallo de primer grado que desestimó la excepción de prescripción a la que renunció expresamente, al sostener que, el transcurso del tiempo, no permite que la víctima o sus familiares puedan ser reparados en forma integral, por el daño causado por agentes del Estado.



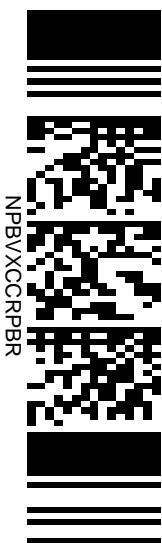
**SÉPTIMO:** Que, finalmente, en cuanto al requisito de oportunidad de la renuncia, es de público conocimiento que, ya sea que se contabilice la época de la renuncia a la prescripción en la fecha en que el ejecutivo envió el proyecto de Ley N° 20.874 a la cámara respectiva –el día 9 de julio de 2015- o que se considere la fecha de publicación de la misma -29 de octubre de 2015-, es un hecho no controvertido por las partes que ello se produjo después de cumplida la prescripción, acreditándose la exigencia del inciso 1° del artículo 2494 del Código Civil.

En consecuencia, habiendo operado la renuncia tácita a la prescripción extintiva, esta excepción no puede prosperar, por lo que será rechazada, como se dirá, en definitiva.

**OCTAVO:** Que, desechada la excepción de prescripción opuesta por la defensa, cabe emitir pronunciarse sobre la excepción de reparación integral. Al efecto, no existe controversia que se han efectuado diversas prestaciones en favor del actor, no solo consistente en sumas de dinero; pero independientemente que no hay problemas de compatibilidad entre aquellas y las sumas que se demandan por daño moral, es lo cierto que, lo que se persigue es la reparación integral de las víctimas- como el caso del actor-, de modo, que de concurrir los presupuestos legales, resulta procedente hacer lugar a tal indemnización, aun cuando hayan como se dijo existido otras reparaciones en favor del actor

**NOVENO:** Que por último, debe determinarse si el actor tiene derecho a la indemnización de perjuicios por daño moral demandada. Al efecto, se ha sostenido por el profesor René Abeliuk Manasevich que el daño moral es: *“El menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos como consecuencia del hecho ilícito, que afecta la integridad física o moral del individuo”*.

**DÉCIMO:** Que, el actor solicita en su demanda que se condene al Fisco a pagar la suma de \$300.000.000, más reajustes,

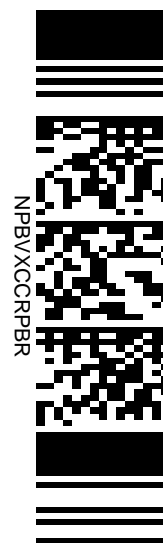


intereses y costas, fundándose en los hechos ya expuestos en la parte expositiva de este fallo.

**UNDÉCIMO:** Que, a fin de acreditar los hechos invocados en la demanda, rindió prueba documental, consistente en:

- a) Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura
- b) Nómina de personas reconocidas como víctimas por la misma Comisión antes particularizada, entre los cuales se encuentra el actor.
- c) Instrumento Privado Protocolizado ante el Notario Público de Valparaíso don Pablo Javier Martínez Loayza titulado “ Informe Sicológico de don Orlando Enrique Gómez Cruz elaborado por don Maria Verónica Dávila León”
- d) Instrumento privado denominado “Situaciones represivas y experiencias traumáticas”, de agosto del año 2016, con timbre ilegible.
- e) Instrumento elaborado por doña Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga, de 23 de septiembre del año 2016, del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos “PRAIS”, Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar, a propósito del caso de Hernán Díaz Jiménez.
- f) Fallos dictados en la materia por Tribunales Superiores de Justicia de Chile.

**DUODÉCIMO:** Que apreciando legalmente y en conjunto la prueba rendida, si bien se trata de instrumentos privados que no han sido ratificado en juicio por quienes lo suscribieron, reúnen, en concepto de estos jueces, la calidad de graves, precisos y concordantes, al tenor del artículo 1712 del Código Civil y el inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, por lo que ha de tenérseles como plena prueba en lo relativo a que el actor, efectivamente, fue detenido con fecha 13 de septiembre de 1973,



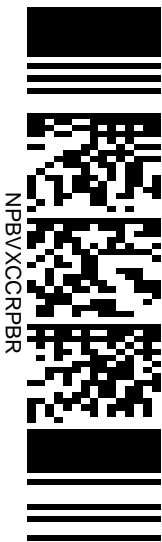
dejándolo en libertad tres días después, pero que, durante el período este periodo de privación ilegal de su libertad, tanto en la Comisaría de Quillota como en el Aeródromo Naval de Belloto, fue objeto de torturas, interrogatorios, golpes y amenazas, lo que le permitió ser incluido en la nómina de las personas que, durante la Dictadura Militar fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos; sin embargo, de la misma prueba, no es posible determinar, las secuelas que tales hechos le habrían ocasionado, pues solo están sus dichos que fueron expuestos- mas no acreditados- en tales documentos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, si bien corresponde acceder a la pretensión del actor respecto del daño moral, por los hechos acreditados en el proceso, estos son constitutivos de violaciones a los derechos humanos, en la especie, la vida e integridad física, las que son graves, habiéndose producido su detención y tortura, por quienes estaban llamados constitucionalmente a resguardarlos.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en consecuencia; y teniendo presente lo relacionado y razonado precedentemente, esta Corte estima que el monto que prudencialmente debe fijarse, por este concepto, es la suma de \$ 1.000.000 (un millón de pesos).

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como el daño causado debe ser reparado en forma integral, la suma determinada deberá pagarse con reajustes de conformidad a la variación que experimente el Índice Precios al Consumidor aplicados desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables, desde la fecha en que el demandado incurra en mora, por el carácter declarativo de este fallo.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca**, la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós, dictada por el Octavo Juzgado Civil de Santiago, que acogió las excepciones de prescripción y de reparación integral y rechazó la demanda; y, se decide en cambio que, rechazándose estas excepciones, la demanda queda acogida y se condena al demandado al pago de la



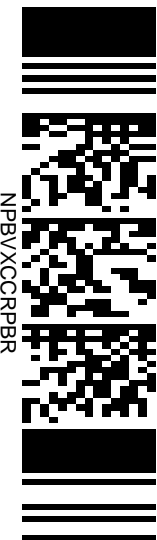
indemnización de un millón de pesos, más por concepto de daño moral con los reajustes e intereses indicados en el motivos décimo séptimo, sin costas.

**Regístrese y comuníquese.**

**Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.**

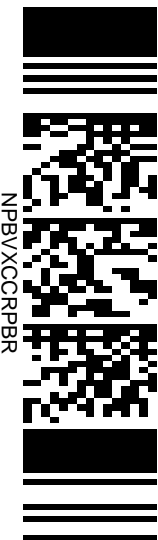
Rol N° 12.638-2022

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por la ministra señora María Paula Merino Verdugo y el abogado integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva. No firma la ministra señora Merino, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. Santiago, siete de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.